

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO DE LA NEGATIVA DE OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ASÍ COMO DE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PARA CONSIDERAR EMITIR MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-09/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular por apartarme de lo resuelto.

En congruencia con el sentido de mis votos en los acuerdos plenarios emitidos por este Tribunal en los expedientes TESIN-JDP-21/2019, TESIN-JDP-2/2020 Y TESIN JDP-7/2020.

Difiero de la determinación de la mayoría del pleno de este Tribunal, relativa a declarar improcedentes las medidas de protección que la parte actora solicitó en el juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2020, pues para la suscrita, al menos se advertían 3 cuestiones diversas a efecto de brindar la **Tutela Preventiva**<sup>2</sup> a la que se encuentra obligado constitucionalmente este Tribunal como garante de derechos humanos en vertiente de derechos políticos, esto, de conformidad a los hechos manifestados por la actora en su escrito de demanda.

- 1) Una cuestión a determinar eran las **medidas u órdenes de protección**<sup>3</sup> **que en su momento pudiera valorar la Fiscalía del Estado** a fin de salvaguardar cuestiones como la integridad física, psicológica inherentes a las personas, en el marco de atribuciones de aquella instancia. Los hechos relativos en la demanda consistieron en: el acoso que refiere sufrir, mismo que implica necesariamente cuestiones de intimidación, un consumo psicologico e intelectual por parte de quien lo sufre<sup>4</sup> -de conformidad con el

---

<sup>1</sup> En adelante TEESIN.

<sup>2</sup> SUP-RAP-81/2015 y Jurisprudencia 14/2015 emitida por el TEPJF de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Ambos criterios sustentan en el enfoque actual de protección de los derechos humanos, en atención a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 Constitucionales. Asimismo, el concepto de **Tutela Preventiva** en el contexto de los casos de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, puede consultarse en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género, edición 2017, página 88. En el que se hace referencia al derecho de las justiciables a obtener la protección más amplia en la garantía del ejercicio de sus derechos, haciendo desaparecer el riesgo de que se actualice un daño inminente o mayor del acto supuestamente ilegal, que se demanda.

<sup>3</sup> Son todas aquellas acciones que tienen como finalidad directa disminuir el riesgo excepcional que afecta a la persona protegida, asegurando su integridad. Modelo de Protección a Víctimas y Testigos en Casos Complejos. p.19. [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_cl\\_res\\_civ\\_ane26.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_cl_res_civ_ane26.pdf)

<sup>4</sup> Desde la perspectiva jurisdiccional el acoso laboral necesariamente implica lo establecido en este criterio de Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.) **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de **INTIMIDAR, OPACAR, APLANAR, AMEDRENTAR O CONSUMIR EMOCIONAL O INTELECTUALMENTE A LA VÍCTIMA**, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de

criterio citado al pie de página-, entre otros destacados más adelante; de igual forma manifestó temer por su integridad, la de sus colaboradores a quienes atribuye otras situaciones de acoso que en el fondo se analizarán, y la de su familia.

- 2) **Medidas de apoyo**, como aquellas dictadas por esta misma integración del pleno<sup>5</sup> en los acuerdos plenarios TESIN-JDP-2/2020 y TESIN-JDP-21/2019, relativas a las vistas otorgadas al Instituto Sinaloense de la Mujer, entre otras instancias, en cumplimiento a nuestra obligación prevista en el artículo 42 de la LAMVLVES de remitir a todas aquellas autoridades competentes de atender hechos constitutivos de violencia y acoso, desde una perspectiva diversa a la que nos corresponde como autoridad tutelar de derechos políticos.
- 3) **Medidas Cautelares**, consistentes en aquellas acciones encaminadas a preservar los derechos que se aludan vulnerados, en el caso particular, aunado a los consistentes en violencia y acoso<sup>6</sup>, me refiero a la obstaculización del cargo; toda vez que en la demanda se refiere la actora a estar siendo objeto de violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa -libre de violencia, por actos que estima constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y acoso laboral, lo cual a su vez trasgrediría su derecho a una vida libre de violencia.

Una vez establecido lo anterior, a continuación se exponen los motivos de disenso por los cuales la suscrita difiere en cuanto al acuerdo plenario que niega otorgar las medidas de protección y omite el análisis de estudio para pronunciarse sobre las medidas cautelares<sup>7</sup>:

- En el acuerdo se hace una manifestación referente a que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup> reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación

---

una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

<sup>5</sup> Por lo que me aparto a su vez del cambio de criterio en cuanto a la omisión de remitir a las autoridades competentes de la atención de la Violencia Política en Razón de Género, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

<sup>6</sup> Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA".

<sup>7</sup> En adelante el Acuerdo o Acuerdo Plenario.

<sup>8</sup> Artículo 42.

a favor de las presuntas víctimas, inmediatamente que la autoridad competente conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>9</sup>.

- Agrega que la Sala Superior determinó<sup>10</sup> que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>11</sup>.
- Por otro lado, aduce el acuerdo que para poder dictar de una medida cautelar, la autoridad competente debe tomar en cuenta que:

*a) No se otorgan automáticamente (por el solo hecho de solicitarlas), sino debe analizarse el contexto del caso.*

*b) Se debe estudiar y tener por demostrado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*c) Se debe advertir un riesgo, peligro, necesidad o urgencia en la vida o integridad personal (física, psíquica y moral) del o la solicitante.*

*d) Se debe contar con los elementos mínimos probatorios para realizar un análisis preliminar sobre la veracidad de su dicho y advertir una gravedad o peligro a su vida o integridad personal.<sup>12</sup>*

- En ese sentido, concluye que al menos de forma preliminar, *en autos no existe elemento mínimo probatorio ni parámetro objetivo que corrobore el dicho de la actora, por lo que no existen razones fundadas para pensar que los derechos a la vida e integridad personal están en riesgo.*<sup>13</sup>

⇒ Para la suscrita, el acuerdo alude indistintamente el término de Medidas Cautelares en materia electoral y el relativo a las Medidas u Órdenes de Protección para casos de violencia en general contra las mujeres; como si versaran sobre lo mismo.

⇒ Disiento, dado que la naturaleza, objeto y sobre todo el alcance de la determinación de las Medidas Cautelares como de las Medidas de Protección son distintas<sup>14</sup>, es conveniente no trasladar automáticamente los

<sup>9</sup> Consultable en la página 7 del Acuerdo Plenario.

<sup>10</sup> SUP-JE-115/2019

<sup>11</sup> Consultable en la página 7 del Acuerdo Plenario.

<sup>12</sup> Consultable en la página 10 del Acuerdo Plenario.

<sup>13</sup> Consultable en la página 14 del Acuerdo Plenario.

<sup>14</sup> Como parte de las Acciones Inmediatas a las que estamos obligadas las y los servidores públicos es que independientemente del alcance de nuestras atribuciones se realicen estas acciones que permitan a las víctimas de violencia política en razón de género sentirse acompañadas y tener la orientación necesaria, según se refiere en la página 27 y 29 del Protocolo para la atención de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, en observancia a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa LAMVLVS, en la que se contemplan como **órdenes de protección, las medidas de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que son primordialmente precautorias y cautelares, mismas que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres... Dichas órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad.**

parámetros para determinar su pertinencia, toda vez que el fin de ambas es distinto.

- ⇒ De igual forma me aparto en razón de que el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres por razón de género para el estado de Sinaloa, refiere, con base en el artículo 46 de la LAMVLVES, que la autoridad jurisdiccional en materia penal es la encargada de valorar las órdenes de protección de carácter emergentes y preventivas que solicite el Ministerio Público, quien entre otras cuestiones evalúa a través de un análisis de riesgo tal determinación; agrega dicho protocolo que la negativa de brindar este tipo de medidas se considera **violencia institucional**.

### Tutela Preventiva<sup>15</sup>

En ese sentido, el criterio de jurisprudencia de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*<sup>16</sup>, señala que las Medidas Cautelares, con independencia del estudio de fondo, tienen como finalidad salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos<sup>17</sup> y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

<sup>15</sup> Para referencia de esta figura, ver nota al pie 2.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos**, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, **pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales** y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, **y con la prevención de su posible vulneración**. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo**.

<sup>17</sup> CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004. Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto;

Para el caso que nos ocupa la suscrita considera que los derechos a tutelar son en este caso el de ser votada en ejercicio del cargo para el cual se fue electa libre de violencia, así como la igualdad, la no discriminación, entre otros identificables a través de la aplicación de la **perspectiva de género**.

La misma Jurisprudencia 14/2015 establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente al criterio empleado por el acuerdo plenario suscrito por la mayoría del pleno<sup>18</sup>.

- ⇒ Es por ello que para la suscrita, la **interpretación** mayoritaria resulta **restrictiva** desde un **enfoque de derechos humanos**, pues la **apariencia del buen derecho** ya no se relaciona como en el criterio que se utiliza en el acuerdo, con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la **prevención de su posible vulneración**. Si bien siguen manteniendo en ambos criterios el de 1996 y el de 2015, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora aunado a la proporcionalidad el enfoque es con **perspectiva de derechos humanos**.
- ⇒ A consideración de la suscrita los parámetros utilizados para no otorgar ninguna de las medidas aludidas al inicio del presente voto – ni protección solicitada, ni cautelar, ni de apoyo- por la actora resultan restrictivos, **contraviniendo así la obligación que como juzgadoras y juzgadores ostentamos de brindar la protección más amplia** de derechos humanos previstos en los artículos 1 y 133 constitucionales y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Ello, ya que **la apariencia de buen derecho** se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de **mera probabilidad** respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, tal como se refirió previamente por cuanto hace a la figura de la Tutela Preventiva, expuesta en los criterios SUP-RAP-81/2015, así como la Jurisprudencia 14/2015 en la que se refiere

---

Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.

<sup>18</sup> Criterio emitido con posterioridad a relevantes reformas indispensables para la emisión del presente acuerdo, contrario al empleado por la mayoría en el acuerdo que data de 1996 (Jurisprudencia P./J. 16/96 de rubro y contenido: SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.) el cual deviene restrictivo de conformidad a las reformas de derechos humanos, de violencia política por razón de género así como los criterios más recientes como el que se hace referencia.

la *protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva* y el deber de prevenir violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades quienes debemos adoptar medidas que cesen las actividades que prevengan o eviten el comportamiento lascivo contra el peligro de una conducta probablemente ilícita, a fin de evitar se continúe o repita.

Aunado a lo anterior en apreciación de la que suscribe -tanto la procedencia o no, de las Medidas de Protección solicitadas, como de las medidas cautelares que eviten la permanencia de la aludida violación de derechos humanos-, quien juzga debe **atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, y debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos,<sup>19</sup> asimismo, no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes<sup>20</sup>, de conformidad con los criterios aquí expuestos.

⇒ Asimismo, entre las **órdenes de protección emergentes** que refiere el artículo 45 de la LAMVLVES, se encuentra la de prohibir intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, que a consideración de la suscrita **debió decretarse como se hizo en los acuerdos plenarios** de los Juicios para la Protección de los Derechos del Ciudadano **TESIN-JDP-21/2019** (Caso Ahome) y **TESIN-JDP-2/2020** (Caso Mazatlán).

El acuerdo plenario sólo se limitó a pronunciar en qué casos se dictan las Medidas desde una perspectiva actualizada de derechos humanos, sin embargo la determinación no fue congruente con lo referido en el acuerdo al evidenciarse un cambio de criterio por parte del Pleno con respecto de los precedentes previamente citados.

A consideración propia, lo procedente era al menos, en congruencia a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo plenario aprobado por la mayoría, y en congruencia a los criterios previamente emitidos por el Pleno, **remitir una vista de conocimiento a las autoridades competentes para determinar el tipo de medida u orden de protección a adoptarse**, en función del análisis de riesgo que aquellas autoridades realizan en el ámbito de sus atribuciones, correspondiente a la víctima y a quienes señaló en su escrito de demanda, tener el temor fundado de que sufran alguna consecuencia derivada de los hechos que

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

narra en su demanda consistentes en un ambiente de violencia durante el desempeño de su encargo.

⇒ Respecto de la interpretación realizada en el acuerdo, disiento a su vez, de la afirmación relativa a que las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica<sup>21</sup>, en contraposición de una posible vulneración de un derecho humano, como previamente se ha referido; es decir, desde mi perspectiva lo que tutela el acuerdo mayoritario fue preservar intacto el fondo del asunto y no así, la tutela del bien jurídico, la **tutela preventiva del derecho** que se alude vulnerado, que en el caso es el de **ejercicio del cargo libre de violencia** por hechos constitutivos de **violencia política** por razón de género contra una mujer en ejercicio de sus funciones y de **acoso laboral**<sup>22</sup> que obstaculizan las funciones para las cuales fue electa.

Luego entonces, en atención al marco normativo invocado, así como a la jurisprudencia y precedentes, para dictar Medidas Cautelares y Medidas de Protección; la autoridad debe apoyarse en lo aseverado por quien lo solicita y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>23</sup>, dado que tal estudio será materia de fondo cuando aluda a cuestiones susceptibles de conocerse mediante

---

<sup>21</sup> Consultable en la página 8 del Acuerdo Plenario.

<sup>22</sup> Desde la perspectiva jurisdiccional el acoso laboral necesariamente implica lo establecido en este criterio de Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.) **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de **INTIMIDAR, OPACAR, APLANAR, AMEDRENTAR O CONSUMIR EMOCIONAL O INTELECTUALMENTE A LA VÍCTIMA**, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

<sup>23</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, por tanto, **el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados**, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

esta vía jurisdiccional, toda vez que como se refirió anteriormente, ello obedece a la Tutela Preventiva.

⇒ No obstante lo anterior, a consideración de la suscrita el acuerdo plenario no preserva y/o tutela a la probable víctima, e incluso **exige un estándar probatorio que no es propio de la tutela preventiva**- de conformidad con los artículos, precedentes y jurisprudencia antes citada-, estándares que no se exigieron a las actoras en los acuerdos plenarios de los juicios TESIN-JDP-21/2019 (caso AHOME) y TESIN-JDP-2/2020 (caso MAZATLÁN).

En ese sentido, me aparto del acuerdo en congruencia al criterio sustentado anteriormente por este Pleno.

A consideración de la suscrita se debieron dictar las Medidas Cautelares relativas al derecho de ejercer el cargo público para el cual fue electa, libre de violencia; de igual forma, remitir a las autoridades competentes las manifestaciones de la demanda, para el correspondiente análisis relativo a las Medidas u Órdenes de Protección.<sup>24</sup>

Lo anterior, para la suscrita, a su vez tiene sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso identificado con la clave SUP-REP-252/2018, el cual señala que **la determinación de adoptar o no Medidas Cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto**, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar.

#### Juzgar con perspectiva de derechos humanos y de género

Me separo de la omisión de **juzgar con perspectiva de género** a la que estamos obligadas y obligados constitucionalmente en observancia al acceso a la justicia<sup>25</sup> pues la mayoría refiere que la integridad de la actora no se encuentra en peligro, toda vez que lo único que sustenta en su ocursión de demanda es la negativa a entregarle información por parte de diferentes servidores públicos, la falta de respuesta a diversos oficios por parte de diversos funcionarios públicos, la negativa del presidente municipal de contratarle un asesor y que el presidente municipal *"la ignora al participar, se burla de la actora y la rechaza toda propuesta*

---

<sup>24</sup> Tal criterio lo adoptó la Sala Regional Xalapa en el acuerdo plenario recaído en el expediente del Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-0077-2017.

<sup>25</sup> Al respecto, el **principio de tutela judicial efectiva** previsto en el **artículo 17 constitucional**, en casos que involucren el **juzgamiento con perspectiva de género**, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo. (SUP-REC-81/2020).



*o solicitud*”, lo cual incluso bajo la interpretación de los criterios antes referidos incluso las implicaciones del acoso laboral o mobbing, no devino suficiente para considerar que hay peligro que atente contra su integridad física, psicológica; en el desempeño de sus funciones libre de violencia, acciones tendentes a la discriminación, etc.

Lo anterior no obstante que en el mes de febrero de 2020, la actora refiere haber solicitado información al departamento de denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control del ayuntamiento que integra, respecto de una denuncia ciudadana presentada en contra de ella y su mamá, a lo que refiere también esa información le fue negada.

Por lo anterior, el acuerdo debió por lo menos de pronunciarse respecto al otorgamiento de Medidas Cautelares, ya que con independencia del estudio de fondo, la finalidad era salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.<sup>26</sup>

Aunado a lo anterior, con respecto a las medidas u órdenes de protección solicitadas para la actora, su familia y colaboradores; no cabe la posibilidad para la suscrita de hacer un análisis probatorio de constancias al emitir tales medidas, máxime que no será este Tribunal quien las genere, ya que reitero, será la autoridad competente quien realice los análisis de riesgo a las posibles personas afectadas según el dicho de la demanda, por lo que sostener el criterio mayoritario, para la suscrita implica la responsabilidad de haber omitido por lo menos informar a las autoridades competentes de los hechos que se someten a nuestra consideración.

#### Revictimización<sup>27</sup>

No comparto la decisión que tomó la mayoría en el acuerdo plenario, porque no obstante que se le declinan medidas de protección, que no serían de nuestra competencia ejecutarlas, a su vez el acuerdo prejuzga al manifestar **poner en duda la veracidad de uno de los hechos expresados** en la demanda.

Al respecto como hecho notorio refiere por un supuesto cotejo que realiza la mayoría respecto de una manifestación de hechos coincidente, exactamente en los

---

<sup>26</sup> Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”.

<sup>27</sup> Sobre la REVICTIMIZACIÓN la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010608&Clase=DetalleTesisBL>, asimismo en precedentes como el SCM-JDC-838/2018 se ha abordado tal concepto en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género, cuando las autoridades electorales en la entidad son omisas en visibilizar estos impactos negativos en el tratamiento de los casos.

mismos términos, que la expresión de hechos realizada en una demanda subjudice (CASO ESCUINAPA).

Sin embargo a la letra se refiere:

*"En ese orden de ideas, de un análisis preliminar del expediente, y contrastando ambas manifestaciones, este Órgano Jurisdiccional observa que tratándose de hechos planteados por diferentes servidoras públicas (regidora y Síndica Procuradora ) de distintos municipios (Culiacán y Escuinapa), que **no tienen conexión alguna**, bajo diversas circunstancias de lugar y tiempo, y atendiendo a la realidad que debe prevalecer por encima de lo estrictamente formal, es que **se lleva a poner en duda la veracidad del acontecimiento expuestos** en este medio de impugnación.*

*Máxime que al **analizar de manera preliminar** los demás apartados de ambas demandas; se observa que los agravios, los puntos petitorios, el domicilio procesal y el autoizado legal **son idénticos** en ambos escritos"*

\*El resaltado es propio

Las manifestaciones vertidas en dicho acuerdo evidencian entre otras cosas, la falta de la aplicación de Perspectiva de género a la que están obligadas y obligados quienes imparten justicia, de conformidad con lo previamente expuesto.

Lo cual podría evidenciarse como un trato discriminatorio, al invisibilizar lo que el fenómeno de la violencia política contra las mujeres por razón de género, conlleva en su contexto, que si bien en el estado de Sinaloa muy recientemente se comienzan a presentar demandas ante este órgano jurisdiccional, lamentablemente, éste fenómeno no es reciente, tal como puede evidenciarse de los primeros precedentes en nuestro país.

Por lo que contrario a lo señalado por la mayoría inquisitoriamente, este fenómeno de demandas similares naturalmente obedece la falta de cultura de denuncia, lo reciente del tópico para los profesionales del derecho en la entidad, como bien refiere el acuerdo, ha llevado incluso a las actoras que acuden ante este Pleno a utilizar incluso el mismo abogado, lo cual de ninguna manera amerita la descalificación de la veracidad de los hechos, cuando quien juzga debe valorar todas las manifestaciones con los medios de prueba idóneos y pertinentes para cada hecho, de manera que si el hecho que refiere: -burlas, negativa de información- los medios de prueba pertinentes pudieran tratarse del alcance probatorio del contenido de las actas de sesiones, las grabaciones de dichas reuniones, así como los oficios girados cuya respuesta ha sido declinatoria u omisa- todo lo anterior por supuesto, en una resolución de fondo y no en un acuerdo de medidas cautelares cuyo propósito es tutelar preventivamente a la víctima, situación totalmente opuesta en este apartado.

Al respecto cabe hacer alusión al mismo **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**, edición 2017 que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras autoridades competentes del tema, en el que se refiere en su página 73, *¿Por qué es poco común que las mujeres víctimas de violencia política denuncien?*:

- **No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla**
- **Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural.**
- *No identifican que viene este tipo de violencia puesto que consideran que deben "aguantar" y que es "normal" lo que les pasa. Esta idea en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.*
- *No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.*
- **Existe temor de que su denuncia, pueda ser clasificada y estigmatizada como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.**
- *Por miedo a represalias, amenazas y acoso.*
- *Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió...*

*La falta de más casos documentados puede deberse también a que las propias autoridades **no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no los reconocen como tales y no les dan la atención adecuada.***

\*El resaltado es propio.

El acuerdo plenario, inserta el texto de la demanda de la actora adjudicándole un supuesto error a la demandante, con ánimo de señalar inconsistencias, a dos mujeres actoras en diferentes juicios ciudadanos, al parecer por utilizar el mismo formato de demanda, los mismos hechos, entre otras denuncias que se hacen en el acuerdo, lo cual para la suscrita, evidencia no solo la falta de perspectiva de derechos humanos y de género en los términos anteriormente expuestos, sino que a su vez carece de validez jurídica dado que se refieren como una especie de administración probatoria.

Dicha administración este Tribunal será competente para realizarla una vez admitidas, valoradas y evaluado el alcance probatorio ofrecido por todas las partes, posteriormente procede la aludida administración conjunta del alcance probatorio que cada prueba en lo individual obtuvo.

Para la suscrita no cabe pronunciamiento al respecto máxime que como refiere el acuerdo ni siquiera existe pronunciamiento respecto a que sea de nuestra competencia los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Aunado al hecho de que la situación expuesta sobre la similitud de las demandas, ocurre con alta frecuencia en los Juicios de Inconformidad, al exponerse los

números de casillas, y las situaciones de hecho son exactamente igual, lo cual de ninguna manera deviene falso en automático.

Me aparto además, porque contrario a ejercitar la apariencia del buen derecho, se está aseverando cuestiones de carácter inquisitorias en contra de la demandante, que cuando lo que debemos de hacer es tutelar, lo cual evidencia una actitud de prejuzgar en un acuerdo plenario que aún no es materia de fondo, máxime que en atención a que los precedentes ya mencionados con antelación<sup>28</sup>, nos obligan a atender las manifestaciones que la actora hace en su demanda como si fuesen ciertas, sin cuestionarnos la veracidad del dicho, como sí se hace en el acuerdo plenario en comento.

Sin embargo, lejos de no cuestionar, se están cruzando las constancias del juicio que nos ocupan con las que obran en otro expediente y haciendo conjeturas en contra.

La alusión o cotejo se realiza con un expediente en el cual no se otorgaron medidas ni de protección, sin embargo existen otros dos expedientes – caso Mazatlán y caso Ahome, antes citados- en los que sí se han otorgado éstas, con la particularidad de que traen cuestiones muy similares entre las demandas – en cuanto a simples manifestaciones y sin ejercicio de valoración probatoria mucho menos administraciones referente a sus manifestaciones en el cuerpo de la demanda-, e incluso en una el abogado es el mismo que el del juicio que nos ocupa.

Es en congruencia a lo anterior que sostengo el sentido de mi Voto Particular en el Acuerdo Plenario que negó medidas cautelares en la causa TESIN-JDP-7/2020, en concordancia con el criterio inicial expuesto en el TESIN-JDP-2/2020, en el cual sólo hubo una única manifestación textual, la cual fue una supuesta amenaza que no fue analizada para el otorgamiento de medidas, -sin constancia alguna ofrecida para evaluar-, incluso en aquella causa hubo una menor exigencia para concederse.

En atención a las consideraciones anteriores es que respetuosamente emito el presente voto particular.

---

<sup>28</sup> SUP-REP-252/2018, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." y Jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

Magistrada Carolina Chávez Rangel